



**Expediente** : 00036-2020-2-5002-JR-PE-02  
Jueces superiores : Saavedra Balarezo / Magallanes Rodríguez / Enriquez Sumerinde  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Investigado : Julio Armando Guzmán Cáceres  
Delito : Lavado de activos  
Agraviado : El Estado  
Especialista judicial : Juan Alfredo Fernández Castillo  
Materia : Apelación de auto sobre requerimiento fiscal de impedimento de salida del país

**Resolución N.º 3**

Lima, catorce de julio  
de dos mil veintiuno

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Julio Armando Guzmán Cáceres contra la Resolución N.º 7, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso la medida de impedimento de salida del país en contra del referido investigado por el plazo de ocho meses. Lo anterior en el marco de las diligencias preliminares que se siguen en contra de Guzmán Cáceres por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente la jueza superior **SAAVEDRA BALAREZO** y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Cuarto Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requirió al juez de investigación preparatoria se dicte la medida de impedimento de salida del país en contra del investigado Julio Armando Guzmán Cáceres por el plazo de ocho meses

**1.2** El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 7, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso la medida de impedimento de salida del país en contra del referido investigado por el plazo solicitado.



1.3 El día treinta de junio del presente año, la defensa técnica del investigado Guzmán Cáceres interpuso recurso de apelación contra dicha decisión de primera instancia; el juez *a quo* concedió el medio impugnatorio y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Mediante Resolución N.º 1, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se admitió el medio impugnatorio y se procedió a señalar la fecha de audiencia para el día doce del mismo mes. En dicho acto procesal se escucharon los argumentos de la defensa técnica del investigado y del representante del Ministerio Público. Luego de la correspondiente deliberación de los miembros del Colegiado, se procedió a emitir el presente pronunciamiento.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la Resolución N.º 7, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que es objeto de apelación, se declaró fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se impuso la medida de impedimento de salida del país en contra del investigado Guzmán Cáceres por el plazo de ocho meses con base en los siguientes fundamentos:

2.2 De entrada, el juez señala que para determinar la fundabilidad de la medida de **impedimento de salida del país** se tienen que verificar los siguientes presupuestos: **i)** que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años; **ii)** la existencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria); **iii)** acreditación del riesgo concreto de fuga o de desaparición; **iv)** que resulte indispensable para la indagación de la verdad; y **v)** que se cumpla con el principio de proporcionalidad.

2.3 Refiere que los hechos objeto de investigación revisten apariencia delictiva y se adecúan al delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión o transferencia y actos de ocultamiento y tenencia, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos. Por lo tanto, al ser este ilícito penal sancionado con una pena privativa de libertad no menor de ocho años, se supera el límite punitivo exigido por la norma procesal para la imposición de la medida de impedimento de salida.

2.4 En cuanto a la **suficiencia de elementos de convicción**, sostiene que la investigación se inicia por una denuncia de parte presentada por el ciudadano Carlos Huerta Escate, según se consigna en la Disposición N.º 1. Asimismo, manifiesta que en el transcurso de las diligencias preliminares se ha podido recabar el Oficio N.º 000099-2021-SG/ONPE, emitido por Margarita María Díaz Picaso, gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, quien informa que el partido político Todos por el Perú recibió dos aportes dinerarios de la empresa METCO TRADING S. A. C.: uno de S/ 62 980.00 y otro por S/ 61 750.00. EL juez también refiere que se tiene la declaración testimonial de



Wilfredo Núñez Marín, quien refirió ser gerente general de METCO TRADING. Con base en lo anterior, para el juez existe una inconsistencia en los montos consignados por el partido político Todos por el Perú ante la ONPE y que habrían sido aportados por la citada empresa. Por otro lado, también trae a colación las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Simões Barata, que han sido aportadas por el Ministerio Público, a partir de las cuales se extrae la forma como actuaba su empresa y los aportes que realizaban a las campañas presidenciales. Por lo tanto, a criterio del juzgador, los elementos de convicción reseñados permiten sostener que se cumple con el principio de intervención indiciaria, teniendo en cuenta el estadio procesal en que se encuentra la causa.

**2.5** Por otra parte, respecto de la **indispensabilidad de la medida**, refiere el juez que se encuentran pendientes de realizar algunos actos de investigación y la información que se pueda obtener de ellos va a requerir la presencia del investigado Guzmán Cáceres para los fines de averiguación de la verdad. Así, señala que se encuentran pendientes la declaración de Carlos Huerta Escate, del ex congresista Morales Ramírez; así como dos asistencias judiciales con la República de Brasil. También están pendientes de incorporar la información total que proporcionen las entidades del sistema bancario y financiero. En suma, para el *a quo* es indispensable la presencia del investigado.

**2.6** En relación al **peligro de fuga**, el juez manifiesta que existen dos actas fiscales de búsqueda de información y captura de imagen de información periodística que dan cuenta que el investigado Guzmán Cáceres dejaría la presidencia del Partido Morado y se mudaría a Estados Unidos, donde dictará clases en una universidad. Esto constituye un dato objetivo que significa una dificultad para la investigación pues se requiere su presencia física.

**2.7** Por último, en relación al **principio de proporcionalidad** de la medida de impedimento de salida del país, el *a quo* señala lo siguiente: “(...) *la medida requerida cumple con los tres subprincipios que lo informan. Así tenemos que resulta idónea para alcanzar lo fines constitucionales del proceso, como es el de la averiguación de la verdad, tal como se ha dejado establecido, pues se requiere el arraigo del investigado en el territorio nacional para las resultas de los actos de investigación dispuestos. Es, igualmente necesaria, en el sentido que no existe otra medida, a nivel de diligencias preliminares, que pueda permitir alcanzar el fin constitucional anotado. Repárese que cualquier otra medida cautelar de naturaleza personal requiere la formalización de la investigación, a excepción de la detención, que no es el caso. Por último, es estricta proporcional, pues, en un test de ponderación el derecho al libre tránsito del investigado Guzmán Cáceres debe ceder frente al interés de la sociedad en la averiguación de verdad, frente a los graves hechos denunciados; es decir, el derecho de la colectividad debe primar sobre el derecho personal del investigado*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fundamento jurídico 35 de la resolución recurrida.



### III. AGRAVIOS DEL INVESTIGADO JULIO ARMANDO GUZMÁN CÁCERES

**3.1** La defensa técnica de Julio Armando Guzmán Cáceres solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país en contra de su patrocinado. Considera que la apelada limita el derecho al libre tránsito de su patrocinado sin que la medida coercitiva sea indispensable, proporcional ni responda a una investigación que cuente con elementos de convicción suficientes, sino que se basa en una inquisición general. Así, postula los siguientes argumentos:

**3.2 Sobre el principio de intervención indiciaria**, refiere que los indicios de criminalidad señalados por el juzgado no constituyen indicios de calidad. Refiere que la supuesta inconsistencia entre la información remitida por la ONPE y la declaración del representante legal de la empresa METCO TRADING no es un indicio de criminalidad, pues si bien es cierto este último no ha hecho referencia al segundo aporte, tampoco lo ha desconocido. Añade que la Fiscalía debió citar al referido testigo para que pueda preguntarle directamente por el segundo aporte. Por lo tanto, no es válida la inferencia que hace el juzgado de que la suma a la que no hizo referencia el representante legal de METCO TRADING provenga de una supuesta entrega efectuada por Odebrecht. En cuanto a las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Simões Barata, refiere que no aportan información de calidad al caso ni hacen referencia alguna al señor Guzmán Cáceres. Asimismo, sostiene que se han aportado elementos de convicción de descargo que no han sido valorados en la resolución.

**3.3 Respecto de la indispensabilidad de la medida**, considera que el juzgado no ha explicado de qué manera es necesaria la presencia de Guzmán Cáceres en los actos urgentes e inaplazables de investigación dispuestos por el Ministerio Público. Añade que, durante toda la investigación, el señor Guzmán Cáceres se ha sujetado a la investigación pese a estar sujeto a una pesquisa general.

**3.4 Sobre el peligro de fuga**, señala que para el juez es un “dato objetivo” que se habría hecho pública la decisión del señor Guzmán Cáceres de radicar en los Estados Unidos; sin embargo, el investigado, en ningún momento, ha comunicado su decisión de realizar un viaje al extranjero, por lo tanto, el juez se basa en información de terceras personas. Añade que no se ha valorado que el investigado no tiene pasaporte vigente y sus viajes no pueden tomarse como evidencia de peligro de fuga.

**3.5** En lo referido al **principio de proporcionalidad**, refiere que la medida no es proporcional, pues no se configuran los tres subprincipios que lo conforman. Asimismo,



reitera que no existen suficientes elementos de convicción y, por el contrario, el investigado se encuentra sometido a una inquisición general.

**3.6** De su intervención oral en audiencia, la defensa también explica que el representante legal de METCO TRADING ha reconocido un aporte al partido político Todos por el Perú y que según la ONPE, en realidad, habrían existido dos aportes a dicha agrupación política. Sobre esto, refiere que el segundo aporte lo conocen otras personas como la señora Torrejón y el señor Quezada; sin embargo, el Ministerio Público no ha llamado a declarar a ninguno de los dos. Sostiene que la Fiscalía no aporta la información completa al caso.

#### **IV. POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** El representante del Ministerio Público, en su intervención oral en audiencia, rechaza los términos utilizados por la defensa sobre la ilegalidad y la conducta inquisitiva del Ministerio Público. Enfatiza que dicha institución se desenvuelve con el respeto a los principios de objetividad y legalidad.

**4.2** Por otra parte, el fiscal superior manifiesta que discrepa de la posición asumida por el fiscal provincial, pues, a su consideración, en el presente caso, no existen elementos de convicción que justifiquen la medida coercitiva de impedimento de salida del país. Explica que en el transcurso de las diligencias preliminares se recabó información referida a que se habrían realizado dos aportes a través de la empresa METCO TRADING, de los cuales el primero había sido reconocido por su gerente general. Sin embargo, le llama la atención que el juez haya concluido que el otro aporte sea de Odebrecht, pues en la resolución cita las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Simões Barata, quienes no han referido nada concreto. Incluso el último citado señaló que en la campaña del 2016 no se realizó ningún aporte más.

**4.3** En ese sentido, refiere que más allá de que falten recabar las declaraciones de algunos testigos y que existe información pública de que el investigado Guzmán Cáceres quiera abandonar el país, además de que no se afecte gravemente su derecho a la libertad, considera que los elementos de convicción por el momento son insuficientes. Enfatiza que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) exige que se sustente suficientemente la concurrencia de elementos de convicción.

#### **V. DEFENSA MATERIAL DEL INVESTIGADO GUZMÁN CÁCERES**

**5.1** Ejerciendo su defensa material, el investigado Julio Armando Guzmán Cáceres refiere que va a seguir colaborando con la justicia y la lucha contra la corrupción. Sostiene que el trabajo que viene realizando el Poder Judicial y el Ministerio Público en



contra este problema es loable, al margen de las irregularidades que suceden. Añade que los políticos se encuentran propensos a estas circunstancias; sin embargo, es un riesgo que decidió aceptar para servir a su país. Reitera su respaldo a las instituciones que luchan contra la corrupción.

## VI. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo con los agravios planteados en el recurso de apelación y los argumentos expresados por las partes en audiencia, corresponde determinar si la resolución venida en grado, que declaró fundado el requerimiento fiscal de medida de impedimento de salida del país en contra de Julio Armando Guzmán Cáceres, ha sido dictada conforme a derecho, o si, por el contrario, debe revocarse, como sostiene la defensa técnica del investigado recurrente.

## VII. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

### ➤ DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN / CONGRUENCIA PROCESAL

**PRIMERO:** En principio, debemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, a fin de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía<sup>2</sup>. Este derecho permite corregir errores o injusticias que pudieran haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del investigado<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** En ese sentido, el juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen<sup>4</sup>. En nuestro sistema procesal penal, uno de los principios que rigen es el de congruencia, el mismo que en la actividad recursiva se manifiesta a través

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004 (fundamento 158); Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017 (fundamento 170); Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014 (fundamento 84); Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fundamento 269).

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017 (fundamento 171).

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004 (fundamento 163).



del principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al resolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso debidamente concebido<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Con relación al principio de congruencia recursal, los magistrados de la Corte Suprema de la República, en la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, han establecido que las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad<sup>6</sup>. Asimismo, en el fundamento cuadragésimo segundo del referido instrumento jurisprudencial se refiere lo siguiente: “(...) *es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión*”.

#### ➤ DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL DEBATE RECURSAL

**CUARTO:** Del requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público, del escrito de apelación interpuesto y del debate producido a nivel de segunda instancia, se advierte que nos encontramos ante un requerimiento fiscal de medida coercitiva de impedimento de salida del país en contra del investigado Julio Armando Guzmán Cáceres. En ese entendido, antes de pasar al análisis del caso en concreto, resulta indispensable que esta Sala Superior realice algunas precisiones en torno a los conceptos e instituciones procesales invocados por las partes.

#### ➤ DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

**QUINTO:** En otro extremo, debemos señalar que el artículo 139 de la Constitución Política recoge los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso, en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en el inciso 5. Esta última es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Es importante precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones “(...) *constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación*”

<sup>5</sup> STC recaída en el Expediente N.º 1379-2014-AA/TC, de fecha 26 de enero de 2016, fundamento 9.

<sup>6</sup> Casación N.º 413-2014-Lambayeque, de fecha 7 de abril de 2015, fundamento jurídico trigésimo quinto.



*adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*<sup>7</sup>.

**SEXTO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo bien decididas por los jueces ordinarios<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO:** Sobre los supuestos en los que se vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha precisado los siguientes:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente:* Cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento:* Esta presenta una doble manifestación, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

c) *Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas:* Cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) *Motivación insuficiente:* Se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

e) *Motivación sustancialmente incongruente:* El derecho a la debida motivación obliga a los jueces a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente en los términos

<sup>7</sup> Cfr. STC recaída en el Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en la STC recaída en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

<sup>8</sup> STC recaída en el Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del 27 de marzo de 2006, fundamento jurídico 2.

<sup>9</sup> STC recaída en el Exp. 728-2008-PHC/TC (Caso *Giuliana Flor de María Llamuja Hilares*), del 13 de octubre de 2008, fundamento jurídico 7.





en los que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia omisiva). En igual sentido, se afectaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales si se dejan incontestadas las pretensiones generando indefensión (incongruencia omisiva).

f) *Motivaciones cualificadas*: Cuando resulta indispensable una especial justificación para los casos en que se afecten derechos fundamentales, como el de la libertad. En estos casos la motivación opera como un doble mandato, referido al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que es objeto de restricción por parte del juez o tribunal.

#### ➤ **DE LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL**

**OCTAVO**: El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) establece que las medidas limitativas de derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada y a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en *suficientes elementos de convicción*, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida, al derecho fundamental objeto de limitación y al respeto del *principio de proporcionalidad*.

**NOVENO**: En la misma línea, el artículo 253 del CPP señala que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental se impondrá con respeto al *principio de proporcionalidad* y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, *existan suficientes elementos de convicción*. A su vez, se restringirá un derecho fundamental cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para *prevenir los riesgos de fuga*, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para *impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*.

#### ➤ **DE LA MEDIDA COERCITIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA**

**DÉCIMO**: El impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso, por lo que su imposición importa una limitación a la libertad de



tránsito prevista en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política<sup>10</sup>. Esta medida se encuentra regulada en el artículo 295 del CPP, norma procesal cuyo inciso 1 establece lo siguiente: “*Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante*”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Los magistrados de la Corte Suprema han establecido que el impedimento de salida, en el ordenamiento jurídico nacional, presenta una doble manifestación: como una *medida de coerción personal* que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga–, incluso desde las diligencias preliminares; y también como una medida de *aseguramiento personal* destinada a los testigos importantes<sup>11</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En este aspecto, el impedimento de salida del país no constituye una medida cautelar que responda a la totalidad de los fines expuestos en el artículo 268, sino que **se limita al cumplimiento de la función de asegurar la indagación de la verdad**. No es necesario evidenciar un peligro de obstaculización de la investigación –proveniente del imputado–, sino la *necesidad de proceder a la limitación de ciertos derechos del imputado*, o incluso, un testigo importante, *para garantizar la investigación de los hechos objeto del proceso*. Entonces, cuando el artículo 295 establece que se podrá aplicar el impedimento de salida si resulta indispensable para la indagación de la verdad, no se está ante la regulación de una protección pasiva de las fuentes de prueba, sino que **se evita la ausencia del imputado porque su presencia en el acto de investigación es imprescindible para su desarrollo**<sup>12</sup>. Por lo tanto, en consonancia con la doctrina procesal penal, el impedimento de salida del país es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existan presunciones de que el procesado rehuirá de la acción de la justicia<sup>13</sup>.

#### ➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

**DÉCIMO TERCERO:** En atención a los parámetros jurídicos, dogmáticos y jurisprudenciales esbozados, corresponde a esta Sala Superior dar respuesta a los agravios invocados por el investigado Julio Armando Guzmán Cáceres. De entrada, debemos precisar que el recurrente ha sustentado su imputación cuestionando cuatro puntos: **i)**

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 20.

<sup>11</sup> Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre de 2019.

<sup>12</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 459-460.

<sup>13</sup> CÁCERES J., ROBERTO E. e IPARRAGUIRRE, R. *Código Procesal Penal comentado*. Jurista Editores, Lima, 2005, p. 354.



principio de intervención indiciaria, **ii)** indispensabilidad de la medida de impedimento de salida, **iii)** peligro de fuga y **iv)** principio de proporcionalidad.

#### **A. DEL AGRAVIO REFERIDO AL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INDICIARIA**

**DÉCIMO CUARTO:** En principio, es necesario tener presente que en el considerando 38 del Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, sobre la procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar, se señala lo siguiente: *“las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad. Ello significa que existe una imputación preliminar sobre la base de una sospecha inicial simple, con un nivel de concreción razonable, en cuyo contexto sin duda el imputado tiene derechos y es factible la implementación de medidas limitativas sujetas, por lo demás, a sus propios presupuestos en cuanto al juicio de imputación (...)”*. Asimismo, se sostiene que *“no sería razonable ni legítimo ni correspondería a un estado constitucional una investigación por hechos que no tengan connotación penal y mucho menos la denominada inquisitio generalis, entendida como una indagación general sobre una persona, sin elementos de juicio mínimos sobre una conducta con apariencia de delito o delitos”*.

**DÉCIMO QUINTO:** En el referido acuerdo plenario se establece también “cuando en sede de diligencias preliminares **ya se cuenta con un determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple de imputación contra una persona debidamente individualizada** –incluso más allá del debate teórico acerca de si debe denominársele ‘imputado’ o no– es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos, siempre que la ley lo prevea y en el modo, oportunidad y forma que lo establezca”. Asimismo, se establece que su imposición se da cuando se cumpla con los presupuestos de intervención indiciaria y los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad.

**DÉCIMO SEXTO:** En esa línea de pensamiento, el acuerdo plenario subraya que “toda medida limitativa de derechos debe implementarse bajo las pautas y principios señalados en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que entre otros presupuestos exige **suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria (...))**”.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Conforme lo señala el juez *a quo* en la resolución materia de grado, se le imputa al investigado Julio Armando Guzmán Cáceres haber recibido de la empresa Odebrecht la suma de cuatrocientos mil dólares (USD 400 000.00), en su



condición de candidato a la Presidencia de la República por el partido político Todos por el Perú, en el año dos mil dieciséis. Dicho dinero tendría procedencia ilícita y habría sido convertido y/o transferido mediante la instrumentalización del mencionado partido político. Del mismo modo, se habría insertado en el circuito económico como gastos de campaña del año dos mil dieciséis con el fin de evitar la identificación del origen ilícito de aquellos capitales y su incautación. Así, el Ministerio Público subsume la conducta atribuida al referido investigado como presunto autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia y actos de ocultamiento y tenencia, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos.

**DÉCIMO OCTAVO:** El primer agravio que cuestiona la defensa está referido al cumplimiento del principio de intervención indiciaria, toda vez que, a su consideración, los elementos de convicción utilizados por el juez para sustentar su decisión no constituyen indicios de calidad. Sostiene que Marcelo Odebrecht y Jorge Simões Barata no han hecho referencia alguna al investigado Julio Guzmán. Por otro lado, manifiesta que el juez no realiza una inferencia válida al sostener una supuesta inconsistencia entre la información remitida por la ONPE y la declaración del representante de la empresa METCO TRADING, pues si bien este último no ha hecho referencia al segundo aporte, tampoco lo ha desconocido.

**DÉCIMO NOVENO:** El fiscal superior discrepa de la posición asumida por el fiscal provincial y el *a quo*, pues considera que los elementos de convicción presentados no justifican una medida como el impedimento de salida del país. Explica que en el transcurso de las diligencias preliminares se recabó información de que se habrían realizado dos aportes al partido político Todos por el Perú a través de la empresa METCO TRADING, de los cuales uno solo fue reconocido por su gerente general. Sin embargo, le causa extrañeza que el juez haya concluido que el otro aporte sea de Odebrecht, máxime si en la recurrida, cita las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Simões Barata, quienes no han referido nada concreto. Incluso el último de los citados señaló que en la campaña del 2016 no se realizó ningún aporte más. En suma, manifiesta que si bien es cierto existen diligencias pendientes de realizar, hay una posibilidad de que el investigado abandone el país, de manera que no existe una vulneración grave a sus derechos al imponer la medida de impedimento de salida del país. Pese a esto, no se cumple con el principio de intervención indiciaria, por lo que, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del CPP, no es posible limitar los derechos de Guzmán Cáceres por ser los elementos de convicción presentados insuficientes.

**VIGÉSIMO:** Al respecto, este Colegiado Superior considera que independientemente de la posición vertida por el fiscal superior, y haciendo un control de legalidad, es necesario efectuar un análisis de los elementos de convicción utilizados por el *a quo* para sustentar



la medida de impedimento de salida del país y advertir si cumplen o no con la suficiencia que exige la norma procesal penal. Así, se advierte que el juez, para dar por cumplido el principio de intervención indiciaria, se basa en una presunta inconsistencia entre lo señalado por el representante de METCO TRADING y la información de la ONPE. Visto ello, se advierte un segundo aporte al partido político Todos por el Perú por la suma de S/ 61 750.00 y que no ha sido reconocido por el primero<sup>14</sup>. A esto, el juez suma las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Simões Barata para inferir que este segundo monto aportado, cuyo origen se desconoce al momento, provendría de la supuesta entrega efectuada por la empresa Odebrecht. Sobre esto, en el fundamento jurídico 31 de la recurrida, el *a quo* refiere lo siguiente:

*Lo que si se infiere es que dicha empresa entregaba sumas de dinero para las campañas presidenciales de los distintos candidatos, cuyo origen se reputa como ilícito.*

*Que a ello se debe aunar, el dato objetivo y cierto, proporcionado por la propia ONPE, que existen dos aportes de campaña realizados por la empresa METCO TRADING, de los cuales su representante legal, Juan Wilfredo Núñez Marín, sólo reconoce haber efectuado uno de ellos, encontrándose en cuestionamiento el otro aporte declarado, desconociéndose, por el momento, su origen, pudiéndose inferir a este nivel de la investigación que dicha suma de dinero provendría de la supuesta entrega efectuada por la empresa Odebrecht, tal como sostiene la Fiscalía.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que el testigo Juan Wilfredo Núñez Marín<sup>15</sup>, ante la pregunta realizada por el representante del Ministerio Público (pregunta 24), referida a si la empresa METCO había realizado otros aportes a la campaña de Todos por el Perú, el referido testigo respondió que no. Si bien es cierto la defensa ha manifestado la posibilidad de que la señora Liliana Torrejón pueda conocer dicho aporte, no es menos verdad que el señor Núñez Marín, en su declaración, señaló también que él era accionista de la empresa METCO TRADING durante los años 2015 y 2016, asimismo tenía el 51 % de la propiedad de las acciones en ese momento (pregunta 19). En ese sentido, se debe tener en cuenta que las decisiones importantes que se toman en una empresa o en una persona jurídica se hacen con el conocimiento de los accionistas y no es posible que el señor Núñez Marín desconozca el segundo aporte realizado a la campaña de Todos por el Perú. Por lo tanto, consideramos que, en el presente caso, estamos ante una inconsistencia entre la información brindada por la ONPE y la declaración del representante legal de la referida empresa.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Dicho lo anterior, sobre este segundo aporte de origen incierto, el juez ha inferido que se trataría del aporte ilegal que habría realizado la empresa Odebrecht a la campaña de Todos por el Perú; sin embargo, esta Sala Superior

<sup>14</sup> Fundamento 29 de la recurrida.

<sup>15</sup> Declaración adjuntada por el Ministerio Público mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021.



considera que no puede llegarse a tal inferencia con cierta seguridad, si no existe otro elemento de convicción periférico que lo corrobore. Las razones son las siguientes: en primer lugar, como el *a quo* ha mencionado, las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Simões Barata no hacen más que detallar cuál era el *modus operandi* de los funcionarios de la empresa Odebrecht para el pago de aportes ilegales a las campañas presidenciales. Si bien es cierto el señor Marcelo Odebrecht ha manifestado que apoyaron a TODOS los presidentes, expresidentes y candidatos de oposición –lo cual puede ser un indicio de que el segundo aporte a la campaña de Todos por el Perú provenga del dinero ilícito de la empresa brasileña–, también es cierto que los referidos testigos no hacen referencia alguna ni nombran al señor Julio Guzmán ni al partido por el que postuló a la presidencia el año 2016. En segundo lugar, esta Sala Superior observa que en el extracto citado por el juez de la declaración de Simões Barata, se manifiesta lo siguiente: “***En la campaña del 2016, según entiendo yo, Odebrecht ya no contribuyó con nada más, Marcelo ya estaba detenido, ya había sido desarticulado todo ese asunto y ya no hubo ningún tipo de aporte más. Esa es mi suposición; es decir, nunca oí hablar propiamente de aporte alguno a partir del 2015, cuando se dio toda esta situación con el Ministerio Público aquí en Brasil***”.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Pues bien, este Colegiado Superior considera que el juez *a quo* ha incurrido en un vicio de motivación, toda vez que no ha expresado las razones suficientes que lo llevaron a concluir que el segundo aporte a la campaña de Todos por el Perú fue realizado por la empresa Odebrecht. En este punto, debemos señalar que si bien el origen del segundo aporte realizado por METCO TRADING a la campaña de Todos por el Perú aún es incierto, también es verdad que, por el momento, no es posible vincular dicho apoyo dinerario con la empresa brasileña Odebrecht. En efecto, consideramos que la inferencia a la que arriba el magistrado no se encuentra corroborada mínimamente con algún otro elemento de convicción periférico, por lo que no tiene la fuerza suficiente para sustentar la imposición de una medida limitativa de derechos, máxime si el propio representante de la referida empresa Odebrecht en el Perú ha manifestado que según recuerda, esta empresa no contribuyó en la campaña presidencial peruana de 2016, puesto que el señor Marcelo Odebrecht ya estaba detenido. Aspecto que también fue expuesto por el representante del Ministerio Público.

**VIGÉSIMO CUARTO:** No obstante lo señalado, es bien sabido que la nulidad procesal tiene como uno de sus principios el de trascendencia, el cual exige que el Tribunal Revisor pueda hacer uso de su potestad nulificante cuando el perjuicio ocasionado por el vicio sea cierto e irreparable y no pueda remediarse de otro modo que no sea declarando nula la resolución viciada. A ese respecto, consideramos que el vicio de motivación en que incurrió el juez puede ser corregido a nivel de segunda instancia, por lo que no es necesario declarar nula la resolución recurrida para subsanar el perjuicio ocasionado al recurrente.



**VIGÉSIMO QUINTO:** En atención a lo anteriormente esbozado y dado que para la Sala Superior no se cumple con el principio de intervención indiciaria, exigencia para la imposición de una medida limitativa de derechos, como es el impedimento de salida del país, resulta innecesario pronunciarnos por los demás agravios invocados por el recurrente Julio Armando Guzmán Cáceres en su recurso de apelación.

## **CONCLUSIÓN**

**VIGÉSIMO SEXTO:** En conclusión, no se cumple con el principio de intervención indiciaria, esto es, la suficiencia de elementos de convicción o indicios de criminalidad, que, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es una exigencia para la imposición de las medidas limitativas de derechos. Por lo tanto, no se encuentran acreditados todos los presupuestos para la imposición de la medida de impedimento de salida del país en contra del investigado Julio Armando Guzmán Cáceres, por lo que la resolución que otorga la referida medida debe ser revocada.

## **DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Julio Armando Guzmán Cáceres.
- En consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 7, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida de impedimento de salida del país en contra del investigado Julio Armando Guzmán Cáceres por el plazo de ocho meses, y, **REFORMÁNDOLA**, se declara infundado el pedido formulado por el representante del Ministerio Público. Lo anterior en el marco de las diligencias preliminares que se siguen en contra del referido investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

**Sres.:**

**SAAVEDRA BALAREZO      MAGALLANES RODRÍGUEZ      ENRIQUEZ  
SUMERINDE**



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

LPDERECHO.PE